



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-094-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

I. El día diecinueve del mismo mes y año, se recibió vía el correo electrónico institucional, la solicitud de información pública Ref. **OIR 094-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública se requirió la información consistente en:

“a) Número de hogares beneficiarios de los bonos de salud y educación entregados por el programa Red Solidaria/Comunidades Solidarias Rurales por año calendario (2005 hasta el último año disponible) y tipo de bono y b) Costo anual del programa Red Solidaria/Comunidades Solidarias Rurales para los años 2005 hasta el último disponible”.

El diecinueve del mismo mes y año, se notificó al solicitante, la admisión de su solicitud de información pública.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veinte de julio del mismo mes y año, se recopiló la información de carácter pública remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación:

Literal a):

Programa	Familias 2005	Familias 2006	Familias 2007	Familias 2008	Familias 2009
Bono Salud/Educación	11,862	24,106	48,646	83,654	105,824
Bono Educación Urbano	0	0	0	0	0



Acta de entrega de información pública

Programa	Familias 2010	Familias 2011	Familias 2012	Familias 2013	Familias 2014
Bono Salud/Educación	98,377	90,997	82,994	75,192	72,211
Bono Educación Urbano	0	0	2,691	4,874	5,961

Programa	Familias 2015	Familias 2016	Familias 2017	Familias 2018	Familias 2019
Bono Salud/Educación	66,628	61,041	62,504	54,308	39,590
Bono Educación Urbano	6,244	6,246	5,591	4,733	3,600

Programa	Familias 2020	Familias 2021	Familias 2022
Bono Salud/Educación	29,910	29,910	29,910
Bono Educación Urbano	3,600	3,600	3,600

Literal b) Cuadro preparado por la Oficina de Información y Respuestas con documentación proveniente de diferentes solicitudes de información realizado al ex FISDL, institución que fue disuelta al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo que los valores para Bono Educación y Salud, a nivel de gasto no se desagrega en los conceptos de rural y urbano, ni lo que corresponde a bonos de educación y salud, ya que se maneja en un mismo específico financiero por lo tanto se envía de forma consolidada y se incluyen los demás gastos de los diferentes programas sociales que fueron administrados por el FISDL y se remite en formato en Excel en concordancia con los conceptos establecidos de Gobierno Abierto para el periodo disponible del año dos mil cinco al año dos mil veintiuno.



Acta de entrega de información pública

II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



Acta de entrega de información pública

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

a) **ENTREGAR:** al solicitante la información de carácter pública relacionada en el apartado I de esta resolución.

b) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la LPA, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.


Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local

